

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

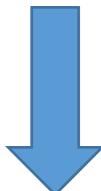
ESTADOS ELECTRONICOS

15 DE JULIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00120 (9030)	REPARACIÓN DIRECTA ZABIER HERNÁNDEZ BUELVAS Y OTRO VS NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO REVOCA DECISIÓN	14-07-2021
2019-00145 (9424)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIANA MARITZA MAYA BURBANO VS PASTO SALUD E.S.E.	AUTO REVOCA DECISIÓN	14-07-2021
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN	14-07-2021
2019 – 00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES VS FIDUPREVISORA	AUTO DESIGNA CURADOR	14-07-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2019-00120 (9030)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : ZABIER HERNÁNDEZ BUELVAS Y OTRO

DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTROS

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por el llamado en garantía, en contra del auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, decidió admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

I. ANTECEDENTES

Del llamamiento en garantía¹

La Agencia Nacional de Infraestructura pretende la vinculación de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., como llamado en garantía, a fin de que, ante la eventualidad de resultar condenada al resarcimiento de los perjuicios reclamados en la demanda, se disponga que, en virtud del contrato de concesión No. 015 de 2015, le corresponde a esta última entidad, reembolsar los dineros que sean pagados por la agencia llamante.

La decisión recurrida²

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 24 de octubre de 2019, decidió admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., al considerar que se reúnen los requisitos legales para el efecto.

El recurso propuesto³

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., interpuso recurso de apelación frente a la

¹ Folios 11 al 28.

² Folios 2 al 3.

³ Folios 748 al 750 Cuaderno 2.

admisión del llamamiento formulado por la ANI, y en el mismo expuso los siguientes argumentos:

En resumen, adujo que dentro del capítulo XV del contrato de concesión No. 15 del 11 de septiembre de 2015 suscrito entre la Agencia y la Concesionaria, se pactó cláusula compromisoria con base en la cual, las controversias surgidas entre dichos sujetos, deberán dirimirse ante la justicia arbitral y no la contencioso administrativa.

Como sustento de su reparo aludió a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 18 de abril de 2013, expediente No. 17859 (R-0035), y pronunciamientos efectuados por otras salas del Tribunal Administrativo de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 226 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado acepta la solicitud de intervención de un tercero.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la llamada en garantía, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. indica:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con este instituto, el Consejo de Estado refirió:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervoenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante .

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales*"⁴ (Se resalta)

Ahora bien, en relación con la cláusula compromisoria, la misma alta corporación ha explicado:

"El pacto arbitral ha sido definido por esta Corporación como el acuerdo entre las partes, por medio del cual las mismas deciden someter el conocimiento de una determinada controversia, susceptible de transacción, a la decisión de particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales. La normativa vigente al momento de los hechos (Decreto-Ley 2279 de 1989⁵) señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

La cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que, de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá -total o parcialmente- al conocimiento de los árbitros⁶.

El compromiso, por otro lado, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un tribunal de arbitramento⁷.

(...)

Es de aclarar que la Sala Plena de la Sección Tercera, por medio del precitado Auto del 18 de abril de 2013, unificó jurisprudencia en relación con la renuncia tácita del pacto arbitral, considerando que, como este negocio jurídico es solemne, solo un acuerdo expreso y escrito podría restarle validez, dejando proscrita la posibilidad, aceptada hasta ese momento, de la renuncia tácita:

*Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmne (sic) si su **voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia***

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, radicación número: 05001-23-33-000-2018-01967-01(65135) del 21 de mayo de 2021.

⁵ Es de aclarar que este contrato fue suscrito el día 02 de junio de 1998, momento en el cual se encontraba vigente el Decreto 2279 de 1989. Posteriormente, y ello solo se menciona con fines ilustrativos, este decreto fue modificado por la Ley 446 del 07 de julio de 1998, y compilado en el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998, conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que fue derogado, en relación con el arbitraje, por la Ley 1563 de 2012.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 07 de marzo de 2012, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18.013).

⁷ *Ibidem*.

arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”⁸.⁹

De acuerdo con lo reseñado, se puede extraer que el llamamiento en garantía, resulta viable siempre que el juez que tramita la causa principal, sea competente también para conocer la controversia que se suscite con la formulación del llamamiento en garantía, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues, revisado el contrato de concesión del 11 de septiembre de 2015, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., se establece que entre las partes se pactó cláusula compromisoria en los siguientes términos:

“CAPÍTULO XV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lo establecido en el presente capítulo no obsta para que las Partes puedan resolver directamente y en cualquier tiempo toda controversia patrimonial y conciliable entre ellas, surgida del presente Contrato. A los mecanismos de solución de controversias se les aplicará lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y el artículo 14 de la ley 1682 de 2013, así como las demás normas que los modifiquen, complementen o deroguen.

(...)

Las controversias que surjan entre las Partes con ocasión del presente Contrato, que no sean de conocimiento del panel de Amigables Componedores, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento nacional de conformidad con la ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Auto del 18 de abril de 2013. *Ob., cit.*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de mayo de 2021. Radicado: 13001-23-31-000-2008-00657-01 (53461)

*También podrán ser del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las decisiones definitivas adoptadas por el panel de Amigables Compondores, de conformidad con lo establecido en la Sección 15.1 de esta Parte General. (...)*¹⁰

Como se observa, las partes acordaron expresamente, que cualquier controversia suscitada entre ellas, debería resolverse mediante mecanismos alternativos como la amigable composición, ni se advierte que las partes hayan acordado modificar o derogar el acuerdo suscrito, con la finalidad de someter ante instancias judiciales, la definición de asuntos como el que nos ocupa.

En ese orden, se puede concluir que, si bien el llamamiento en garantía cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA para su procedencia, no es posible tener a la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. como llamada en garantía, en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de concesión, pues esta impide que la Jurisdicción Contencioso Administrativa dirima controversias al respecto.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto en la que se decidió admitir el llamamiento formulado frente a la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la providencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y en su lugar negar el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

¹⁰ Archivo 01 Expediente virtual

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc52588775573bb18696b4b16795677f0c3df08b952dca3ef8aa90f314f9b72**

Documento generado en 14/07/2021 04:28:14 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2019-00145 (9424)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : DIANA MARITZA MAYA BURBANO

DEMANDADOS : PASTO SALUD E.S.E.

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la entidad demandada, en contra del auto del 23 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, decidió negar los llamamientos en garantía propuesto por Pasto Salud ESE frente a Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., Dynamik S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

De los llamamientos en garantía¹

Pasto Salud E.S.E. formuló llamamientos en garantía frente a Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., Dynamik S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., con base en los acuerdos contractuales suscritos entre la institución de salud con las S.A.S. mencionadas, mismos que fueran respaldados con pólizas emanadas de las compañías de seguros enunciadas.

La decisión recurrida²

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 23 de julio de 2020, decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de Pasto Salud E.S.E., al considerar que a partir de los contratos suscritos con las sociedades Multiactivos de Colombia S.A.S. y Dynamik S.A.S., no emerge la obligación de indemnización propia de la figura del llamamiento en garantía, ello de acuerdo con la responsabilidad solidaria que le atañe a las empresas de servicios temporales y sus beneficiarias, vínculo este que proscribe la posibilidad de hacer valer dicho presupuesto, por medio de la figura del llamamiento en garantía, ello de acuerdo con la sentencia No. 88001-23-31-000-2007-00024-01 (37860) del 3 de marzo de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

¹ Archivos 009, 011, 013 y 015..

² Archivo 20..

En igual sentido consideró que las cláusulas de indemnidad previstas en los acuerdos aportados por Pasto Salud, no resultan suficientes para la vinculación de los llamados en garantía, pues habida cuenta de la naturaleza de los contratos, aquellas no son oponibles a terceros ni tampoco relevan a la administración del reconocimiento de una obligación solidaria.

Por su parte, en relación con las aseguradoras llamadas por la E.S.E., adujo que en tanto las pólizas emanadas de aquellas fueron constituidas para amparar el cumplimiento de contratos con base en los cuales no surge la obligación de indemnización ante una sentencia condenatoria, dicha solicitud tampoco se encuentra llamada a prosperar.

El recurso propuesto³

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de Pasto Salud E.S.E., interpuso recurso de apelación frente a la decisión de negar los llamamientos en garantía formulados por dicha entidad, y en el mismo expuso los siguientes argumentos:

Previa alusión a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen la figura del llamamiento en garantía, indicó que el objeto de la misma corresponde a definir la relación jurídica entre llamante y llamado, y la viabilidad de reconocer lo solicitado por el primero. Adujo igualmente que, la forma en que se encuentra dispuesta la norma, permite inferir que, para proceder a la admisión de esta solicitud, basta con la afirmación realizada por el convocante, en el sentido de contar con el derecho de obtener de otro una indemnización o reembolso por una eventual condena, tema este último que debe definirse en el pronunciamiento de fondo que realice el despacho judicial.

Para sustentar lo anterior, reseñó apartes del pronunciamiento emitido con fecha 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 2017-00015.

Por otra parte, refirió que, contrario a lo expuesto por el despacho de primera instancia, las personas jurídicas Dynamik S.A.S. y Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., no se encuentran constituidas como empresas de servicios temporales pues su constitución y objetos distan de los requisitos propios de aquel tipo de entidades, reclamando con ello la existencia de prejuzgamiento pues se dio por sentada la existencia de una responsabilidad solidaria entre Pasto Salud y las llamadas en garantía, presupuesto que, a juicio de la recurrente, consiste en el punto de debate del proceso judicial.

En relación con este aspecto manifestó que tanto Dynamik S.A.S. y Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. fungieron como contratistas de Pasto Salud E.S.E., circunstancia que torna viable la formulación de llamamiento en garantía ante aquellas cuando se considere que su actuación ha sido determinante en la demanda que deba afrontar el Estado.

Continuó arguyendo que los objetos contractuales suscritos con las aludidas empresas, se dirigieron al desarrollo de procesos específicos, para cuyo efecto las

³ Archivo 023.

contratistas debían contar con sus propios medios, en virtud de lo cual se pactaron obligaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de sus cargas patronales respecto de sus trabajadores, además de establecer cláusulas de indemnidad, relativas a la obligación de mantener a salvo la responsabilidad de la contratante Pasto Salud, frente al incumplimiento de las cargas que les asistían a las contratistas como empleadoras, circunstancia que, en criterio de la recurrente, refuerza la posibilidad de que su defendida pueda solicitar la vinculación de aquellas como llamadas en garantía.

Señaló igualmente, que el despacho de primer nivel desconoció su propio precedente, por cuanto dentro de procesos con similares presupuestos fácticos, se aceptó la vinculación ahora denegada, frente a las mismas personas jurídicas, sin que se explicara para el efecto, las razones que llevaron al despacho a apartarse del criterio expuesto en tales asuntos.

Finalmente, en relación con la solicitud de llamamiento ante las aseguradoras, adujo que su procedencia no se encuentra necesariamente atada a la vinculación de las entidades tomadoras, pues la E.S.E. funge como beneficiaria dentro de las pólizas de seguro en las que sustentó su petición, circunstancia que exige únicamente la ocurrencia del siniestro, para avalar el llamamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 226 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado niega la solicitud de intervención de un tercero, norma aplicable al presente asunto, en tanto el recurso bajo estudio se propuso de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la llamada en garantía, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destaca la Sala).*

Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. indica:

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En relación con este instituto, el Consejo de Estado refirió:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervienga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

*En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, **en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos**".*

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante .

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales”⁴ (Se resalta)*

De acuerdo con lo reseñado, es claro que, para la procedencia del llamamiento en garantía, basta con la afirmación de la parte que lo invoca, de la existencia de un vínculo legal o contractual que derive en la necesidad de requerir al llamado, el reintegro de lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la solicitud incoada por Pasto Salud E.S.E., encuentra asidero en las obligaciones adquiridas por Dynamik S.A.S. y Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con aquellas entidades, mismas que fungieron como empleadoras de la señora Diana Maritza Maya, durante periodos que ahora se reclaman como de responsabilidad de la demandada.

En este punto debe decirse que, si bien las pretensiones de la demanda principal se dirigen a cuestionar la actuación desplegada por la administración, no puede perderse de vista que durante el interregno que se reclama por la demandante, como parte de la presunta relación laboral acaecida con Pasto Salud, permaneció vinculada, cuando menos, formalmente, a las entidades cuya comparecencia requiere la E.S.E. accionada, circunstancia que se considera suficiente en orden a admitir la solicitud de llamamiento. Téngase en cuenta que para respaldar su pedimento, la entidad de salud aportó las copias de los acuerdos de voluntades celebrados con las S.A.S. y las compañías aseguradoras, constancias que válidamente pueden considerarse como prueba sumaria del vínculo contractual como sustento para el aval del llamamiento.

Así las cosas, se puede inferir que, contrario a lo expuesto por el A quo, se advierte que las entidades llamadas en garantía, no se encuentran constituidas como empresas de servicios temporales, circunstancia que efectivamente impediría la procedencia de este tipo de vinculación de terceros, de manera tal, que la intermediación laboral a la que alude el Juzgado, no se encuentra acreditada, por lo cual deberá ser materia de pronunciamiento de fondo, agotado el debate probatorio correspondiente.

Sobre este último aspecto, el Consejo de Estado ha explicado:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, radicación número: 05001-23-33-000-2018-01967-01(65135) del 21 de mayo de 2021.

“Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme con los apartes jurisprudenciales reseñados, es claro que, a efectos de decidir sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, en esta oportunidad procesal corresponde únicamente la verificación de los requisitos formales enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., mismos que, para el caso concreto, se encuentran cumplidos en las solicitudes radicadas por la parte demandante, en tanto los escritos aportados cuentan con la identificación plena de las entidades que se pretende vincular al trámite, su lugar de notificaciones, y los motivos de hecho y de derecho que dan sustento a la petición de vinculación.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda**” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173) del 1º de febrero de 2021

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto en la que se decidió negar el llamamiento formulado por Pasto Salud frente Dynamik S.A.S., Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., para que en su lugar, se emita pronunciamiento sobre la admisibilidad de los mismos, de acuerdo con los requisitos formales que le son exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído, con el objeto de que el despacho se pronuncie sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía formulados por Pasto Salud E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9113a3b7d08a21b917f2585b861836a8bfe8eda27211fd8601beb819abb5279**

Documento generado en 14/07/2021 04:28:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00163-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: OMAR BOTINA REALPE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO
INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 03 de junio del 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) El día 19 de abril de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor OMAR BOTINA REALPE, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, por medio del cual, se reconoció una pensión de vejez al demandante.
- (ii) Mediante auto proferido el 03 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda, debido a que el apoderado de la parte demandante, aportó únicamente poder general para actuar, siendo necesario que aporte el especial donde se enuncie los actos administrativos que pretende demandar.
- (iii) Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el recurrente que, la decisión tomada por el Despacho se torna errada, puesto que, el poder general aportado en la demanda cumple con los requisitos de

ley, como quiera que: (i) fue conferido por escritura pública; (ii) se identifica claramente las partes que intervienen en el acto y se identifican las facultades para lo cual se confirió el poder, precisando que este se otorgó en los siguientes términos:

“Se otorgó poder general para ejercer la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad, intervenga como parte Activa que se adelanten en el Departamento de Nariño, facultad esta, que se ejercerá en todas la actuaciones y diligencias que se presenten ante las autoridades, incluidas la de audiencia de conciliación judicial”.

Así mismo, afirma que hasta la fecha, el poder no ha sido revocado, pues el mandatario cuenta con todas las facultades para presentar procesos judiciales, así como el de referencia, además señala que no es la primera oportunidad en la que presentar poder general otorgado por la UGPP, siendo este valido.

En consecuencia, solicitó reponer el auto cuestionado, y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda, en razón de que el poder general cumple con todos los requisitos legales.

III. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 03 de junio del 2021, que dispuso inadmitir la demanda, debido a que aportó únicamente poder general para actuar, siendo necesario que aporte el especial, donde se enuncie los actos administrativos que pretende demandar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A. C.A., modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Caso concreto

En primera instancia se hace necesario señalar que, el 03 de junio de 2021, esta Corporación profirió auto inadmisorio, debido a que la parte demandante allegó poder general para actuar, siendo necesario aportar el especial, donde se enuncie los actos administrativos que pretende demandar, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para resolver el recurso de reposición elevado, se hace necesario referirnos al artículo 160 del CPACA que dispone:

Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. [...]

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]”. (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir, que, en los poderes especiales se deben establecer con claridad los asuntos para los cuales fue otorgado, puesto que, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Ahora bien, obra en el archivo 01 del expediente virtual, poder general otorgado por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al abogado Michael Alejandro Regalado Martínez, para que asuma la representación judicial y extrajudicial tendiente a la defensa de los intereses de la UGPP.

No obstante lo anterior, revisada la demanda se estableció que la pretensión principal está encaminada a solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, por medio del cual, se reconoció una pensión de vejez al señor OMAR BOTINA REALPE.

En ese orden, se torna necesario que el mandatario constituya poder especial, determinando con claridad el acto administrativo a atacar, motivo por el cual, no se repondrá el auto cuestionado.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto del 03 de junio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04dce7025b5c877764d3ae56ebed91ae8a3eb3cb90aa9415e1f7f875957bdd6



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2019 – 00110-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA
ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, este Despacho ordenó el emplazamiento de la señora RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID, en el registro Nacional de personas desplazadas, debido a que, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y residencia de la prenombrada.

En ese orden, siendo que el emplazamiento se surtió en el registro de personas emplazadas en debida forma, desde el 19 de marzo al 19 de abril de los cursantes, sin que la demandada haya comparecido al proceso, se procede a designar curador ad litem conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En consecuencia se procederá a nombrar como curador ad-litem, a la abogada MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO identificada con C.C. 38245523, dirección para notificaciones CALLE 19 No. 26 - 83 OFICINA 204 correo electrónico marthacaycedof@hotmail.com y teléfono 3155167115, quien desempeñara el cargo ad honorem, conforme el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, además, se informa que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **DESIGNESE**, como curador ad — *litem* de la señora RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID, a la abogada CAYCEDO FAJARDO MARTHA INIRIDA identificada con C.C. 38245523, dirección para notificaciones CALLE 19 No. 26 - 83 OFICINA 204 correo electrónico marthacaycedof@hotmail.com y teléfono 3155167115, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaria, **COMUNICAR** a a la abogada MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO al correo electrónico de la abogada, quien deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a los artículos 48, numeral 7 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Una vez se allegue la información solicitada, secretaría dará cuenta al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0785e22a64409f285a79d21e3198d009704e2517c6b56d2c084dd9fa33eb3**

Documento generado en 14/07/2021 04:28:18 PM